



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0267832

-1-

SALA SEGUNDA

Núm. de Registro: 1311/90

EXCMOS. SRES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Miguel Rodríguez-Piñero

Don José Luis de los Mozos y
de los Mozos

ASUNTO: Recurso de amparo pro-
movido por doña Carmen
Hernández Ramos.

SOBRE: Sentencia del Juzgado
de lo Social del Tribunal Su-
perior de Justicia de Castilla
y León, dictados en procedi-
miento sobre impugnación de
sanción.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por
doña Carmen Hernández Ramos.

I. ANTECEDENTES

1. Don Leopoldo Puig Pérez de Inestrosa, en nombre y repre-
sentación de doña Carmen Hernández Ramos, interpone recurso de
amparo con fecha 25 de mayo de 1990, frente a la Sentencia del
Juzgado de lo Social núm. 2 de Salamanca de 3 de octubre de
1989 y el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de
Justicia de Castilla y León de 9 de abril de 1990, dictado en
recurso de suplicación en procedimiento sobre impugnación de
sanción.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0267834

-2-

2. La demanda de amparo se basa en los siguientes antecedentes:

a) La actora fue sancionada con amonestación por la empresa para la que presta sus servicios "Publicaciones Regionales, S.A.", mediante notificación escrita entregada el 11 de julio de 1989. El fundamento de la sanción se encontraba en la existencia de determinadas faltas de asistencia de la hoy recurrente a su puesto de trabajo.

b) Impugnada dicha sanción ante el orden jurisdiccional laboral se dictó en fecha 3 de octubre de 1989 por el Juzgado de lo Social núm. 2 de los de Salamanca, Sentencia desestimatoria de la demanda. El fundamento jurídico de la Sentencia declara la desestimación de la demanda, por aplicación del art. 1.214 del Código Civil, al no acreditar la parte actora que los hechos que se le imputaban en la comunicación sancionadora fueran inciertos.

c) Contra la referida Sentencia la demandante de amparo anunció su propósito de interponer recurso de suplicación. El recurso fue inadmitido por providencia de 10 de octubre de 1989, ratificada por Auto de 4 de noviembre siguiente. Interpuesto recurso de queja, fue desestimado por Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 9 de abril de 1990.

3. Contra estas resoluciones judiciales se interpone recurso de amparo por presunta vulneración del art. 24.1 de la Constitución, con la súplica de que se declare su nulidad.

Aduce el demandante que la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Salamanca lesiona el art. 24.1 del texto constitucional ante la carencia de actividad probatoria por parte de la demandada y porque, entiende, el juzgador realiza una inversión de la carga de la prueba incorrecta en el proceso sancio-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0267835

-3-

nador al exigir a la trabajadora prueba de la no certeza de los hechos imputados.

Asimismo, entiende que el Auto del Tribunal Superior de Castilla y León al inadmitir el recurso de suplicación, en su día anunciado, vulnera el derecho de la actora a la tutela judicial efectiva.

4. Por providencia de 16 de julio de 1990, la Sección acordó requerir a la parte recurrente a fin de que en el plazo de diez días acreditara fehacientemente la fecha de notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial.

5. Por escrito registrado en este Tribunal el 14 de septiembre de 1990, la actora manifestó que el Auto resolutorio del recurso de queja planteado le fue notificado el 3 de mayo de 1990.

6. Por providencia de 12 de noviembre de 1990, la Sección acordó poner de manifiesto las posibles causas de inadmisibilidad del art. 50.1 c) de la LOTC por posible carencia de contenido constitucional de la demanda y del art. 50.1 a) en relación con el art. 44.2 de la LOTC por presentación de la demanda fuera de plazo, concediendo un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

7. El solicitante de amparo, en su escrito de alegaciones, sostiene que el recurso de amparo fue presentado dentro del plazo de los veinte días, exigido en el art. 44.2 LOTC, en cuanto que la resolución que puso término a la vía judicial le fue notificada el día 3 de mayo de 1990. Asimismo, alega que ha existido infracción del art. 24.1 de la Constitución e, intro-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0267836

-4 -

duciendo una nueva alegación, aduce que la resolución del Tribunal Superior de Castilla y León que inadmite el recurso de suplicación anunciado, vulnera el principio de igualdad ante la ley reconocido en el art. 14 de la Constitución, ya que, en un supuesto similar al presente, el Tribunal Central de Trabajo admitió el recurso y se pronunció en cuanto al fondo del asunto.

8. El Ministerio Fiscal, en su dictamen, estima que es preciso analizar como posible causa de inadmisión la extemporaneidad de la demanda de amparo. Así, entiende que no habiéndose acreditado la fecha de notificación del Auto resolutorio del recurso de queja, el "dies a quo" para el cómputo del plazo del art. 44.2 LOTC sería el siguiente a aquel en que dicho Auto fue dictado, por lo que concluye que la demanda fue presentada fuera de plazo. Asimismo, entiende, que no ha habido conculcación del derecho a la tutela judicial efectiva en relación con la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Salamanca, al entender que la demanda pretende resucitar en vía de amparo un debate sobre la valoración probatoria realizada por el órgano judicial, actividad valorativa proscrita en esta vía recursal al venir atribuida en exclusividad a Jueces y Tribunales en virtud de lo dispuesto en el art. 117.3 del texto constitucional. Tampoco encuentra vulneración del art. 24.1 de la Constitución en relación con el Auto de inadmisión del recurso de suplicación al pronunciarse de una forma razonable, no arbitraria no enervante ni desproporcionada, y declarar que la Sentencia impugnada y el proceso correspondiente reúnen los requisitos y garantías procesales fundamentales y no se deriva indefensión de la parte actora, con lo que le es de aplicación la regla específica de irrecurribilidad de las Sentencias dictadas en procesos por sanción (art. 105 LPC) y no la excepcional y genérica de recurribilidad de las mismas por falta esencial del procedimiento (art. 153.4 LPL).



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0267837

-5-

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico. Procede confirmar el motivo de inadmisión provisto en el art. 50.1 a) en conexión con el art. 44.1 a) LOTC, puesto de manifiesto en nuestra providencia de 12 de noviembre de 1990.

Efectivamente, las resoluciones judiciales a las que se les imputa la violación del derecho fundamental son el Auto del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 9 de abril de 1990 y la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Salamanca de 3 de octubre de 1989, dictadas en procedimiento especial de impugnación de sanciones. La Sentencia del Juzgado de lo Social expresamente declaró, -por aplicación del art. 105 de la Ley de Procedimiento Laboral-, que contra la misma no cabía recurso alguno. Pese a la advertencia de la resolución judicial y la prohibición expresa de la Ley procesal, el recurrente en amparo anunció su intención de formalizar recurso de suplicación y contra la inadmisión del mismo interpuso reposición y posteriormente, ante su denegación, recurso de queja. Por ello, teniendo en cuenta que los referidos recursos no tenían la mínima viabilidad, que este Tribunal viene exigiendo para impedir la caducidad de la acción por incumplimiento del plazo establecido en el art. 44.2 LOTC, es de aplicación la doctrina establecida por éste que declara que el plazo exigido en el art. 44.2 LOTC, es un plazo de caducidad que ha de computarse a partir de la notificación de la resolución contra la cual ya no cabe razonablemente recurso alguno, ya que, la interposición de recursos manifiestamente improcedentes por disposición expresa de la Ley sólo podría suponer una acción dilatoria o defraudatoria del plazo legal (por todas, STC 183/1990).



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0267838
-6-

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a catorce de enero de mil novecientos noventa y uno.

Manuel de la Hoz
Alfaro
Alfaro
Alfaro